



Expediente N.º 35 – 20203/2024.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2024, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Copa de Baloncesto entre los clubes Valcude Alcobendas Adilas y Mosayco "A", correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el citado encuentro, el árbitro indicó los siguientes sucesos:

<<El partido se suspende y da por finalizado en el minuto 3 del último cuarto con un tanteo de 23-32 a petición del equipo A Valcude Alcobendas, ya que indican que ha habido una agresión del jugador nº 12 de Mosayco a su jugadora nº 10, un rodillazo intencionado.

En ese momento yo me encuentro de espaldas a la situación porque en pista trasera había quedado en el suelo el jugador nº15 de Mosayco tras un choque que consideré flopping ya que buscaba la falta de su defensor.

El entrenador del equipo local, Valcude Alcobendas no quiere continuar el partido e indica que en partido anterior ya habían tenido problemas que consideraron agresión a jugadores y no faltas en el juego.

Según banquillo de Mosayco se ha producido un choque tras girar la jugadora que se encontraba de espaldas a su defensor chocando con rodilla.

Como no he visto lo sucedido no puedo juzgar ni sancionar la acción.>>

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, el encuentro se suspendió en el minuto 3 del último cuarto, con el marcador de 23 – 32 a favor del equipo visitante.

Cuarto.- Del mismo modo, en relación con el abandono producido por el equipo Valcude Alcobendas Adilas, el club expresó:



<< (...) para tú información, después de muchos golpes y del último que ha mandado a Katy al hospital con mucho dolor de rodilla y llorando hemos decidido, con nuestro entrenador, retirar al equipo del partido. No vale todo.>>

Asimismo, el citado club presentó un comunicado que fue acompañado por diversas imágenes, a los efectos de acreditar unas lesiones supuestamente producidas en el partido de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En el supuesto objeto de la presente resolución, el colegiado hizo constar en el acta que tuvo que suspender el encuentro por la retirada del equipo local, a raíz de una supuesta agresión del jugador N.º 12 del Mosayco a su jugadora N.º 10.

Tercero.- En relación con la retirada injustificada del Valcude Alcobendas Adilas, procede aplicar el art. 48 del Código Disciplinario (CD) de FEMADDI, relativo al Régimen Disciplinario de Baloncesto, y que dispone: “[e]l equipo que se retire durante el transcurso del partido sin la aprobación del árbitro será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Deportiva y se le dará el encuentro por perdido con un tanteo de 10-0.”

No obstante, y dado que el tanteo existente en el momento de la retirada era más favorable para el equipo visitante (23 – 32), debe mantenerse dicho resultado, esto es: Valcude Alcobendas Adilas 23 – 32 Mosayco “A”.

Cuarto.- El Valcude Alcobendas Adilas ha presentado escrito de alegaciones, cuyo contenido se da por reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el art. 23 del CD, que establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” (apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones*



referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (apartado 2); que “No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.



En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar una serie de hechos, que a su vez no han sido desvirtuados en forma alguna, por lo que ha de prevalecer la presunción de veracidad del acta.

Igualmente, en cuanto a la valoración de las imágenes aportadas a los efectos de acreditar una serie de lesiones supuestamente producidas en el partido en cuestión, este Juez ha de indicar tanto la falta de constancia de estos sucesos en el acta arbitral, como la ausencia del dictamen de un facultativo, capaz de acreditar la entidad de los daños supuestamente sufridos por la jugadora del Valcude Alcobendas Adilas, por lo que las imágenes resultan insuficientes a la hora de acreditar que los traumatismos visibles guarden relación con la celebración del partido en cuestión.

Asimismo, resulta pertinente recordar que el colegiado hizo constar la imposibilidad de observar la supuesta agresión mediante un rodillazo intencionado, dado que:

“En ese momento yo me encuentro de espaldas a la situación porque en pista trasera había quedado en el suelo el jugador nº 15 del Mosayco tras un choque que consideré flopping ya que buscaba la falta de su defensor”.

(...)

Como no he visto lo sucedido no puedo juzgar ni sancionar la acción.”

Por todo ello, este Juez entiende que procede aplicar la sanción prevista en el art. 48 del Código Disciplinario de FEMADDI, que dispone: “[e]l equipo que se retire durante el transcurso del partido sin la aprobación del árbitro será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Deportiva y se le dará el encuentro por perdido con un tanteo de 10-0.”

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al Valcude Alcobendas Adilas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

- Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

Valcude Alcobendas Adilas 23 – 32 Mosayco “A”.



De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Valcude Alcobendas Adilas, al Mosayco "A" y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.